



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**M. DE CONTROL:** Ejecutivo  
**RADICACIÓN:** 11001-3331-037-2007-00219-00  
**DEMANDANTE:** Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares  
**DEMANDADO:** Administradora Pública Cooperativa

**DESISTIMIENTO TÁCITO**

**ANTECEDENTES**

- Por auto del 25 de septiembre de 2007, el Juzgado 37 Administrativo de Bogotá libró mandamiento de pago a favor de la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares y en contra de la Administradora Pública Cooperativa Construyendo, por la suma de \$8.740.905.
- El 10 de marzo de 2009 se decretó como medida cautelar el embargo y retención de los dineros de la ejecutada en el Banco de Bogotá, sin embargo, ante la falta de impulso procesal de la parte interesada, dicha medida se declaró desistida el 16 de octubre de 2012.
- El 17 de enero de 2012 se ordenó seguir adelante con la ejecución de conformidad con la modificación del mandamiento de pago, en cuantía de \$4.884.862,80.
- El 5 de marzo de 2013 se aprobó la liquidación del crédito realizada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativo y se ordenó realizar la liquidación de las costas procesales.
- El 28 de mayo de 2013 se aprobó la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho.
- Por autos del 3 de diciembre de 2013, 4 de marzo de 2014 y 27 de enero de 2015 se requirió al apoderado de parte ejecutante para que realizará la gestión pertinente para la terminación del proceso.
- El 7 de septiembre de 2020 se negó por improcedente la cesión del crédito. Así mismo, se requirió nuevamente a la parte actora para que realizara la gestión pertinente para dar por terminado el proceso.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 317 del CGP dispone:

**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Con base en la norma anterior y los antecedentes enunciados, el Despacho declarará el desistimiento tácito del presente proceso, toda vez que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho por más de 2 años, pues la última actuación fue el auto del 7 de septiembre de 2020 que se notificó por estado el 9 de septiembre de 2020, es decir que a la fecha de esta providencia han transcurrido más de dos años sin que las partes hayan efectuado actuación alguna tendiente a impulsar el presente proceso.

Como quiera que la norma no exige requerimiento previo a la declaratoria de desistimiento, el Despacho directamente decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito sin condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En este caso no será necesario el levantamiento de medidas cautelares, toda vez que, aunque se decretaron las mismas fueron desistidas por la inactividad de la parte interesada en su práctica.

M. DE CONTROL: Ejecutivo  
RADICACIÓN: 11001-3331-037-2007-00219-00  
DEMANDANTE: Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares  
DEMANDADO: Administradora Pública Cooperativa

3

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso** por desistimiento tácito, de conformidad con lo previamente expuesto.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** En firme esta providencia, **ARCHIVAR** el proceso previas las anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDITH ALARCÓN BERNAL  
JUEZA**

SR



**Firmado Por:**

**Edith Alarcon Bernal**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**61**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b800f7c7f3d883e2b293c06fe7cfa1d561ed9a0e5f837ab9fd93e8ea0d029821**

Documento generado en 15/11/2022 04:43:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**